SECRETARÍA. Bogotá D.C. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00444 de LUZ ELCY MORALES RODRÍGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que esta fue remitida por reparto con 59 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Los hechos SEGUNDO y TERCERO relatan más de una situación fáctica que debe separar.
3. El hecho CUARTO contiene fundamentos de derecho, los cuales tienen un acápite especial, justamente de fundamentos y razones de derecho, por lo que se requiere eliminar del relato del hecho la cita de normas y ubicar las fuentes de derecho que invoca en el lugar destinado para ello.
4. En las pretensiones TERCERA y CUARTA, debe darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y SS., suprimiendo de ellas consideraciones subjetivas y fundamentos de derecho.
5. Aclare la pretensión QUINTA, pues si ella se dirige en contra de la entidad FIDUAGRARIA S.A., la demanda debería también dirigirse en su contra.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS, integrando la demanda un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

SEGUNDO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a EDGAR ENRIQUE ROJAS, identificado con C.C. No. 1.015.410.785 y T.P. No. 357.462 del C.S. de la J.

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 34 FIJADO HOY 29 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria